

Rad No.: 26-240-106095

Barranquilla, 9/02/2026

Señor(a)
MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA
Calle 45 No. 45 - 19 Urbanización El Parque
Soledad

Contrato: 6094442

Asunto: Confirmación de Comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 22 de enero de 2026, radicada bajo No. SO 26-000266 referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 45 No. 45 - 19 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

El día 27 de noviembre de 2025, la señora MARIA DAYSI MIRANDA SIERRA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (desacuerdo con el consumo facturado con el mes de noviembre de 2025) del derecho de petición presentado por usted el día 22 de enero de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 27 de noviembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-161125 del 12 de diciembre de 2025, en la cual, se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 26 de agosto de 2025, radicado bajo No. 25- 020505, el señor HERNAN DE JESUS OROZCO URIBE presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 25-240-139185 de 14 de agosto de 2025.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-25-201934 de 10/09/2025, se rechazó el citado Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, debido a que el usuario no acreditó pago de las sumas que no son objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los consumos objeto de estudio en la comunicación No. 25-240-161125 del 12 de diciembre de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*"

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Respecto a la petición de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio. Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
236365650